



<b>Dependencia:</b>	<b>SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN</b>
<b>Radicación:</b>	IUS E-2023 -444925/ IUC-D-2023- 3066658
<b>Implicados:</b>	IRENE VÉLEZ TORRES
<b>Cargo y Entidad:</b>	Ministra de Minas y Energía
<b>Fecha de los hechos:</b>	Vigencia 2023
<b>Quejoso:</b>	De oficio
<b>Fecha informe:</b>	14/07/2023
<b>Asunto:</b>	Indagación Previa (Artículo 208 Código General Disciplinario).

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Sala, según Acta No. 34

Ponente: **Dr. DIOMEDES YATE CHINOME**

## I. ASUNTO

Procede la Sala Disciplinaria de Instrucción a ordenar apertura de indagación previa, al tenor de lo ordenado en el artículo 208 del Código General Disciplinario.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Del contenido de la noticia.

A través de publicación realizada en el diario el Tiempo el 14 de julio de 2023, se informó:

“INDAGAN A AGENTE DE MIGRACIÓN POR SALIDA IRREGULAR DE HIJO DE MINISTRA VÉLEZ”

La versión del agente de Migración que dejó salir sin permiso a hijo de ministra Vélez.

La ministra llamó a un funcionario de Migración para facilitar la salida de su hijo.

Se llama William López y dice que lo llamó tanto Irene Vélez como Cancillería.

En las próximas horas se sabrá si la Procuraduría asume el poder preferente de la investigación reservada que adelanta Migración Colombia por la salida ilegal de un menor de edad del país.

Tal como lo reveló EL TIEMPO en exclusiva, se trata del hijo de la ministra de Minas y Energía, Irene Vélez, que no presentó el permiso exigido por la ley para moverse a Europa en enero



pasado, cuando la funcionaria se desplazó a Suiza, con el presidente Gustavo Petro para asistir al Foro Económico en Davos, donde tuvo una polémica intervención.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia

La Sala Disciplinaria de Instrucción, es competente para adelantar la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, en concordancia con las atribuciones conferidas a esta Sala en el artículo 11 del Decreto 1851 de 24 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

#### 3.2 Caso concreto

Conforme a lo informado en el medio de comunicación, presuntamente la Ministra de Minas y Energía IRENE VÉLEZ TORRES, se habría valido de su cargo para influir ante un agente de Migración Colombia, con el fin de que facilitará la salida del país de su hijo menor de edad, pese a no contar con el permiso exigido por la ley.

#### 3.3 De la indagación previa

El Código General Disciplinario, en su artículo 208 indica sobre la indagación previa:

**"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

<sup>2</sup> 24 de diciembre. "Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 25 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones".



Una lectura estrictamente literal del artículo en cita llevaría a la conclusión de que siempre que en la queja o en la información se individualice o identifique al posible autor, la decisión procedente sería la apertura formal de investigación. Sin embargo, una interpretación sistemática de esa disposición con otras del Código General Disciplinario, y con principios sustanciales y procesales, nos conduce a una conclusión diferente. Veamos:

Desde el punto de vista procesal no es lo mismo que contra una persona se disponga una indagación preliminar que una apertura de investigación. Si bien es cierto, en el proceso disciplinario la presunción de inocencia, en el plano teórico, se garantiza en toda la actuación y solo se derrumba con un fallo definitivo de carácter sancionatorio, también lo es que el trámite procesal está regido por los grados del conocimiento probatorio. En la indagación, existe posibilidad de ocurrencia de un hecho que reviste las características de una falta, en la fase de investigación existe probabilidad mínima de ello, y de la responsabilidad del disciplinable. En la medida en el que el proceso disciplinario avanza, en el mundo fenomenológico se puede constatar, que de cierta manera esa presunción de inocencia sufre afectación. Para el pliego de cargos se exige, probabilidad de verdad, acerca de la responsabilidad y la demostración objetiva de la falta.

Por su parte, para el proferimiento de un fallo sancionatorio, el artículo 160 del C.G.D, exige certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

En el auto de apertura de investigación la ley exige, que se debe hacer una descripción de los hechos disciplinariamente relevantes. Situación que necesariamente requiere de una mínima tarea investigativa que debió ser propiciada por una indagación preliminar.

En efecto, el artículo 215.2 *ibídem* exige como un requisito del auto de apertura de investigación contar con la *"Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible"*.

Por otra parte, el artículo 90 *eiusdem*, consagra la figura del archivo de la investigación, que resulta procedente en cualquier momento de la actuación, inclusive en la indagación previa. Entre las causales para la adopción de una determinación de esta índole, están el que el hecho no haya tenido ocurrencia, que la conducta no es típica, que el disciplinable no la cometió, que actuó amparado en una causal de ausencia de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, situaciones éstas que quedarían desvirtuadas en la pretensión de su constatación, si se circunscribe la indagación única y exclusivamente a la verificación de la identificación del posible autor.

En esa misma línea argumentativa, debe tenerse de presente que en los términos del artículo 217 *ibídem*, la suspensión provisional del disciplinable puede hacerse



desde el mismo momento de la apertura de investigación, y las causales para la aplicación de esta medida de prudencia disciplinaria, exige un soporte en serios elementos de juicio, que bien pudieron ser constatados en una indagación previa debidamente adelantada.

Pero como si fuera poco, a estos argumentos, debe sumarse el de la oportunidad de rendir exposición libre en la fase de indagación previa. El artículo 112- 3 del Código General Disciplinario, es claro en consagrar como derecho para el investigado, el de ser escuchado en versión libre, en cualquier momento de la actuación hasta antes del traslado de alegaciones conclusivas. Si está identificado con la queja, ¿entonces no podrá rendir versión libre?, obviamente claro que sí, y lo puede hacer, precisamente en esa indagación previa, con el fin de evitar decisiones que lo afecten más adelante. Y es que la versión libre, es un claro derecho que materializa el contradictorio, y puede ser determinante para una decisión de archivo en la fase de indagación previa.

Habida cuenta, que desde la apertura de investigación el disciplinable puede aceptar cargos o confesar la falta, también este rasero, viabiliza una interpretación teleológica que apunta a que no necesariamente si se tiene información acerca de la posible identidad del disciplinable la única alternativa es la apertura de investigación.

Las disposiciones citadas permiten colegir que resulta viable acudir a la etapa de indagación previa cuando estamos ante una falta de identificación o individualización, como también cuando encontramos una indebida delimitación fáctica. Ello en pro de materializar el contradictorio. En ese sentido se dispondrá la notificación del disciplinable.

Esta interpretación, tampoco puede conducir al absurdo de pensar, que siempre debe adelantarse una indagación previa en todos los eventos. El operador disciplinario, deberá en cada caso, evaluar y ponderar, cuando es aconsejable la indagación previa.

En el caso objeto de estudio, encuentra la Sala que si bien de la noticia publicada en el medio de comunicación, se advierte que la funcionaria presuntamente comprometida en los hechos informados es la doctora IRENE VÉLEZ TORRES Ministra de Minas y Energía, con lo cual podría tenerse su identificación y de igual manera su individualización, también es cierto que existe una indeterminación fáctica, la que se torna necesario precisar agotando la etapa de indagación previa que, como se indicó, prevé, entre otros, este tipo de finalidades.

Así las cosas, se ordena indagación previa a fin de obtener las pruebas que permitan delimitar los hechos enrostrados y proceder a valorarlos de cara a la posible incidencia disciplinaria.



En mérito de lo expuesto, la **SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar indagación previa en contra de **IRENE VÉLEZ TORRES** en su condición de Ministra de Minas y Energía, conforme las previsiones contenidas en el artículo 208 del Código General Disciplinario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1.** Oficiar a Migración Colombia, a fin de que informe a esta Colegiatura;

2.1.1 Indicar si se ha registrado la salida del país del hijo menor de edad de la Ministra **IRENE VÉLEZ TORRES**, en el mes de enero de 2023. Al respecto informar los datos referentes a su salida, si se contaba con las respectivas autorizaciones, y si las mismas fueron acreditadas ante Migración Colombia.

2.1.2 Informar si se adelanta proceso disciplinario en contra de funcionarios de Migración Colombia, por presuntamente permitir la salida del hijo menor de edad de la Ministra **IRENE VÉLEZ TORRES**. En caso tal informar estado del proceso disciplinario, y funcionarios vinculados.

**2.2** Escuchar en diligencia de declaración al agente de Migración Colombia William López.

**2.3** Por Secretaria de la Sala, Oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, a fin de que allegue acta de nombramiento y de posesión, hoja de vida, y certificado de tiempo de servicios de la funcionaria **IRENE VÉLEZ TORRES**.

**2.4** Las demás que surjan de las anteriores, y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO:** Comisionar para la práctica de las pruebas y dar impulso procesal a las presentes diligencias, a la asesora Angelica María Torres Garcia, abogada adscrita a la Sala Disciplinaria de Instrucción.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la disciplinable, a quien se le informará que tiene derecho a rendir versión libre y, en general, a todas aquellas facultades que contempla el artículo 112 del Código General Disciplinario.



**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**SEXTO:** Realizar por la Secretaría de la Sala, las actuaciones, anotaciones y registros que demande el cumplimiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMEDES YATE CHINOME**

Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción

**LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN**

Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción

**ESQUIQO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA**

Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción

Radicación No. IUS-E-2023-444925 – IUC-D-2023-3066658  
Primera Instancia/Apertura de Indagación previa  
Proyectó: AMTG